

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 114

Radicación No. : 76001-33-33-016-2015-00362-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PRODUCTOS OSA E.U.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente a la solicitud de acumulación de procesos presentado por el apoderado de la parte actora.¹

Mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2018, el apoderado de la parte accionante solicita se acumule al asunto de la referencia a los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, radicados bajo los números No.760013333011-2015-00368-00 Juzgado Once; 760013333017-2015-00385-00 Juzgado Diecisiete y 760013333012-2015-00389-00 Juzgado Doce.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica procesal "acumulación de procesos", no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en aplicación del artículo 306, ibidem, nos debemos remitir al Código General del Proceso, que en su artículo 148, señala:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre **que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ Folio 190 del expediente

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Resaltado propio)

Por su lado el artículo 149, ibidem, dispone que, la competencia del juez será de quien adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

El apoderado de la parte actora solicita que, se acumulen al presente asunto - cuyo auto admisorio fue notificado al demandado, el 1° de febrero de 2018-, los procesos Nos:

1.- 760013333011-2015-00368-00, demandante: Productos OSSA E.U, demandado: DIAN, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual fue notificado a la DIAN el 31 de enero de 2018².

2. - 760013333012-2015-00389-00, demandante: Productos OSSA E.U, demandado: DIAN, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que conoce el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, notificado a la entidad demandada el 2 de octubre de 2017, y quien citó a audiencia inicial, providencia notificada por estados electrónicos el 12 de febrero de 2018³.

² Según información registrada en el Sistema de Radicación de la Rama Judicial "Siglo XXI", consultada el 7 de marzo de 2018.

³ Ibídem.

3.- 760013333017-2015-00385-00, demandante: Productos OSSA E.U, demandado: DIAN, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que tramita el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual no tiene gastos del proceso y no ha sido notificado a la DIAN. ⁴

Como se aprecia el proceso más antiguo es el tramitado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el número 760013333011-2015-00368-00, en tanto el auto admisorio de la demanda, del 15 de noviembre de 2017, fue notificado el 31 de enero de 2018 y no ha citado a audiencia inicial.

Mientras que, el asunto que aquí se está tramitando fue notificado el 1° de febrero de 2018.

De allí que, este Despacho no pueda acumular los procesos Nos.: 760013333012-2015-00389-00, 760013333012-2015-00389-00 y 760013333017-2015-00385-00 a la presente causa, en tanto quien conoce del proceso más antiguo es el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

De manera que, se dispondrá remitir la solicitud y copias arrimadas al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que sea el Juez de ese Despacho el que estudie la solicitud y disponga al respecto.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE la acumulación de procesos **en este Despacho**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. REMÍTASE la solicitud de acumulación y copias arrimadas por la parte actora, al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito, para que sea el Juez de ese Despacho el que estudie la solicitud y disponga al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI					
Por	anotación	en	el	ESTADO	ELECTRÓNICO
				No. 035	de fecha
12	MAR	2018			
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.					
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria					

⁴ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 292

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación No. : 76001-33-33-016-20176-00178-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ALEJANDRO PALACIOS OTERO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

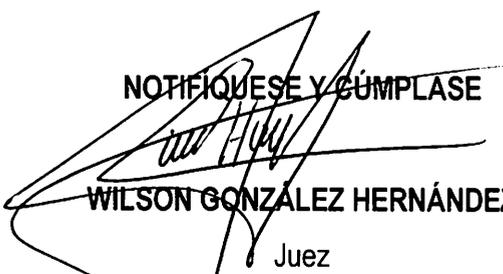
Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 431, 442, 443 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el numeral 2 del último artículo citado, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 372, ibídem.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

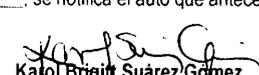
PRIMERO.- CONVÓCASE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **martes tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30), sala siete, piso 11**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la asistencia de las partes y sus apoderados, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica y telegrama, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación rem. del	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>035</u> de fecha
<u>12 MAR 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

¹ Folio 29 del expediente